



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Andrés Solís Quiñones
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES EICE.
Radicación n.º	76 001 31 05 019 2022 00096 00

AUTO INTERLOCUTORIO No 429

Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Allegada demanda ordinaria laboral a este despacho, se procede a efectuar control de legalidad al escrito gestor, donde se evidencia que el mismo no cumple a cabalidad el extenso de requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por las siguientes razones.

1. El artículo 25 del C.P.T. numeral 7 precisa que la demanda debe contener ***“los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.***

En ese orden, se entienden por hechos, todo acontecimiento factico que genera un efecto, Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere demostrar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas

en el acápite de los hechos (*López blanco, 2017*). Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

Por otra parte, tratándose de las omisiones, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos.

Al respecto se evidencia que en el **HECHO PRIMERO** contiene más de un supuesto fáctico que debe ser individualizado y debidamente redactado, frente al **HECHO CUARTO** debe precisarse la fecha de remisión de la respuesta por parte de la entidad, cabe resaltar que deberá estar debidamente individualizada en el libelo gestor.

2. El artículo 25 del C.P.T. numeral 6 refiere que lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.

Al punto se precisa que lo que se pretenda debe ser plasmado de forma clara en el escrito demandatorio, el mandatario judicial plasmo el acápite de declaraciones y condenas, cuando lo correcto es nombrar el acápite de pretensiones, de igual forma se evidencia que en la **PRETENSION SEGUNDA** se están acumulando más de una pretensión, que al individualizarse debe seguir la numeración consecutiva de forma adecuada; ello con el fin de que pueda ser contestada en debida forma por la parte demandada.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 ejúsdem, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Adicionalmente y en los términos del artículo 3 inciso 3 del decreto 806 de 2020 deberá remitir a la parte demandada copia de la demanda corregida so pena de rechazo.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

- 1.** Devolver la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
- 2.** Conforme al poder otorgado a su favor, se reconocerá derecho de postulación a la abogada **Lorena Mejía Ledesma** identificada con T.P 242.912 del CSJ para que en lo sucesivo actúe como apoderada judicial de la parte demandante.
- 3.** Se concede el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.
- 4.** Publicar la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase,


MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

KVOM



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
21 de abril de 2022

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA